

166
R# 2003-00752-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICA:

Que dentro del CONCORDATO propuesto por la señora MARISOL CORREA TASCÓN, radicado bajo el número 760013103008 2000 00342 00, se dictó auto admisorio el 14 de agosto de 2000, siendo notificado en estados la misma fecha, posteriormente mediante auto calendado el 17 de enero de 2020, este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, el cual fue notificado el 24 de enero de 2020, quedando ejecutoriado el día 29 del mismo mes y año a las 5 pm.

Así las cosas, se procede a la devolución de los procesos que se encontraban incorporados al trámite concordatario a los juzgados de origen, y se remite al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, el presente trámite EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO adelantado por BANCO POPULAR S.A., contra MARISOL CORREA TASCÓN Radicación 760014003020-2003-00752-00.

Sírvase proceder de conformidad.

Dada en Cali, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).


CLARA INÉS CHÁVEZ
Secretaria.

67
Dm
14/2/20

167

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

Oficio No. 0183

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2020

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 # 12 - 15
Cali - Valle

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 13 FEB 2020
FIRMA: Carlos Lc
HORA: 11:20

Referencia: CONCORDATO
Demandante: MARISOL CORREA TASCÓN CC. 31.933.481
Radicación: 760013103-008-2000-00342-00

Con el presente se remite el proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra MARISOL CORREA TASCÓN Y/O Radicación 760014003-020-2003-00752-00.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


CLARA INÉS CHÁVEZ
Secretaría

168

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3020
RAD. 760014003020 2003 00752 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de CONCORDATO propuesto por la señora MARISOL CORREA TASCÓN radicado con el No. 760013103008 2000 00342 00, el JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, razón por la cual, procedieron a la devolución del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelantó el BANCO POPULAR S.A. contra JAIRO ANOTNIO FRANCO GARCIA y MARISOL CORREA TASCÓN.

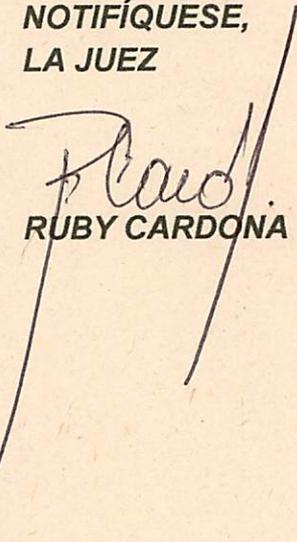
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante Auto proferido el 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, mediante providencia vista a folio 160 del cuaderno principal, declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demanda, **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa la cancelación en los libros radicadores y en aplicativo SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

522

OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO
CARRERA 4 No. 11- 33 OFI 401 EDIFICIO ULPIANO LLOREDA
Tel. 521 91 71 - 300 27 27 021
E-mail: oajl78@hotmail.com
Cali- valle

Señora
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL

SOLICITANTE DAVID ALEJANDRO VALENCIA
MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA

DEMANDADO: ACREEDORES

RAD: 2014 -0186

PODER ESPECIAL

FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.487.040 expedida en Santander de Quilichao (C), obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.520.830 de Cali (V), titular de la Tarjeta Profesional de abogado No. 178386 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, defienda y proteja mis intereses como acreedor de mejor derecho de primer grado(LABORAL).

Mi apoderado queda revestido de las más amplias facultades y autorizaciones en el cumplimiento de su mandato, para todo aquello que estime conveniente, recurrir, apelar, interponer, sustentar incidentes, presentar tutela, notificarse, transigir, recibir, conciliar, firmar, solicitar y practicar pruebas, sustituir, desistir el presente poder, reasumir el presente poder, ejerciendo todas las facultades que le fueron confiadas conforme a las voces del Art. 77 del C.G.P., de tal manera que no se diga en ningún momento que a mi apoderado le hicieron falta facultades para el cumplimiento del mismo.

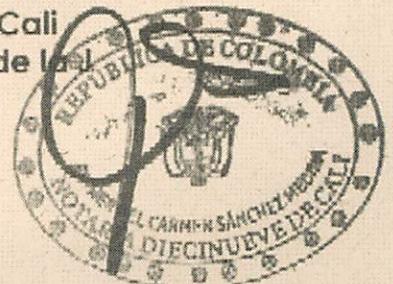
Sírvase señora Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del Señor Juez,

FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES
CC. 10.487.040 de Santander de Q.

ACEPTO,

OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA
C.C 94.520.830 De Cali
T.P 178386 del C.S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
 AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 En Cali a **10 SEP 2020**
 Comparció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
 FIANCISCA LUIS DIEGO POISSON
 a quien identifica con c. No. **10.484.040**
 expedida en **Sede Quilichao** manifestó que si
 anterior documento es cierto y que la firma y
 huella que aparecen al pie, son suyos
 COMPARECIENTE: *[Signature]*
 NOTARIO DEL C. CARMEN ANCHEZ MEDINA
 Notario Diecinueve de Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
 (la presente diligencia se surtió por solicitud reiterada y expresa del compareciente)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

10.487.040

NUMERO

OROZCO PAREDES

APELLIDOS

FRANCISCO LUIS

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-FEB-1970**
MERCADERES
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G. S. RH

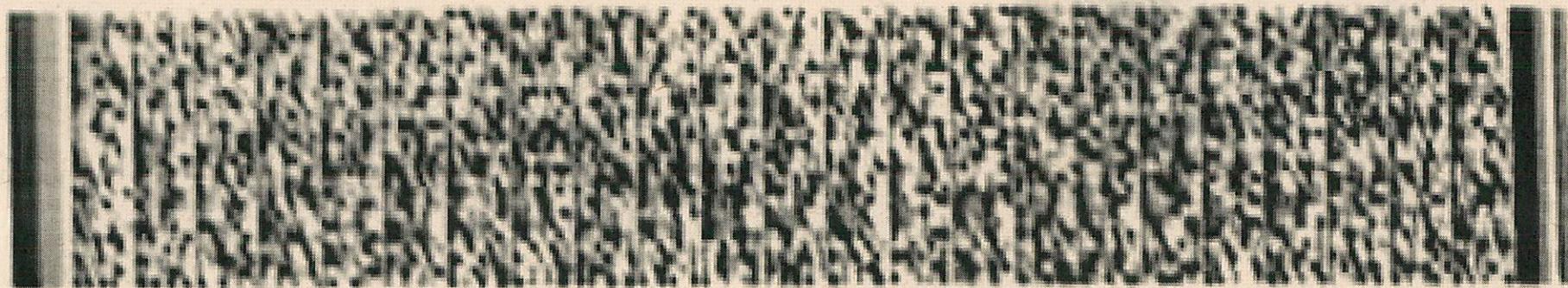
M

SEXO

31-MAR-1989 SANTANDER DE QUILICHAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JURAMENTADO EN INDO YAMA



A-1101800-38155402-M-0010487040-20070217

0530507047N 02 225087133

526

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente para que se sirva proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3034
760014003020-2014-00186-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En virtud que el abogado **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, presenta memorial mediante el cual el acreedor laboral **FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES** le otorga poder para que represente sus intereses en el presente trámite, el juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente al **Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, identificado con C.C. No. 94.520.830, portador de la T. P. No. 178.386 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del acreedor laboral **FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES**. (Art. 74 del C.G.P.).

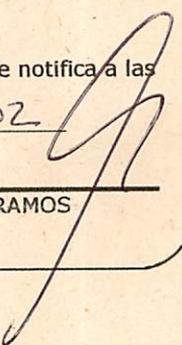
NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14-10-202

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



15

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2993
RAD. 760014003020 2019 00501 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

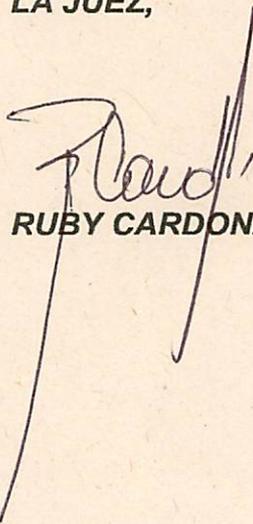
En virtud que la parte no ha llevado a cabo la notificación de que tratan los artículos. 291 y 292 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte pasiva Sra. EMMA SOCORRO CASTILLO ANGULO, del auto de apremio, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012..

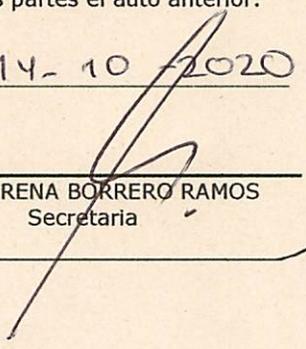
NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

58

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3038
RAD. 760014003020 2019 00541 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

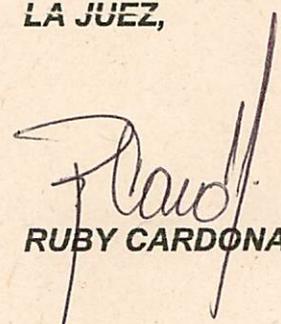
En virtud que la parte no ha llevado a cabo la notificación de que tratan los artículos. 291 y 292 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte pasiva Sr. CRISTIAN CAMILO POSADA, del auto de apremio, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012..

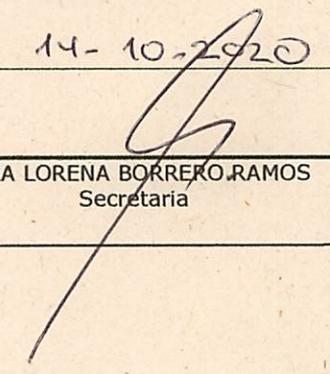
NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

57/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3037
RAD. 760014003020 2019 00541 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

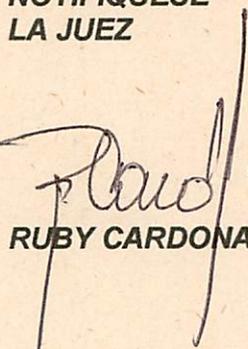
Dentro del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTIA** adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** contra **PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO** y **CRISTIAN CAMILO POSADA**, el memorialista solicitó se emplace a la parte pasiva de ésta demanda, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

EMPLAZAR al ejecutado **PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO**, en la forma como lo dispone el artículo 108 y 293 del C.G.P., para que comparezca a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago No. 4274 de fecha 29 de julio de 2019 y la providencia No. 0017 del 13 de enero de 2020 , proferidos en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** que le adelanta **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

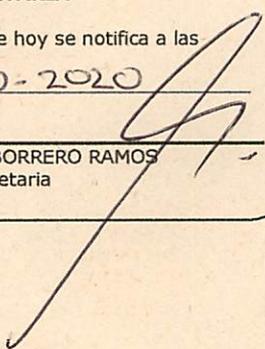
Ejecutoriada la presente decisión, se procederá al registro del emplazamiento del demandado **PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

4

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2992
RAD, 760014003020 2019 00573 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

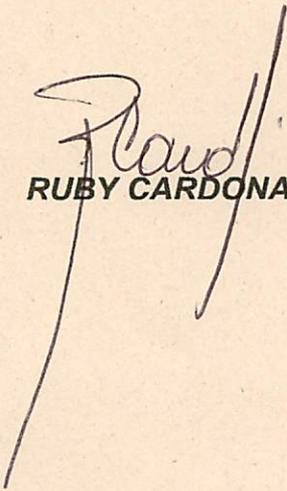
En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar impuesta respecto del demandado JOSE DANIEL MURILLO JAIMES, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta al demandado JOSE DANIEL MURILLO JAIMES, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

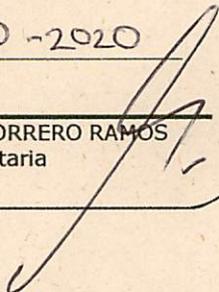
NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

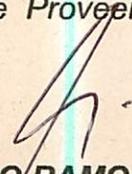
En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

4

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sirvase Proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2996
RAD, 760014003020 2019 00637 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

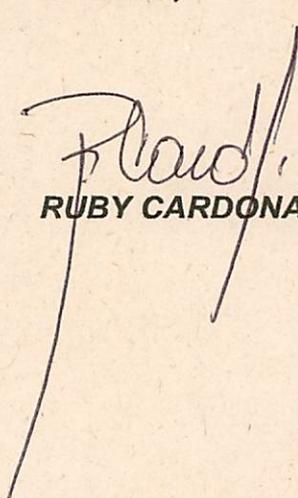
En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumar las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumar la medida cautelar impuesta respecto del demandado NELSON DUQUE MUÑOZ, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta al demandado NELSON DUQUE MUÑOZ, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

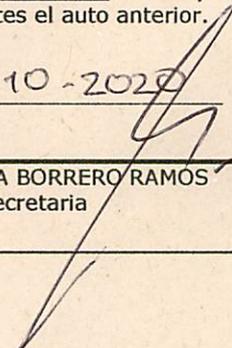
NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sirvase Proyeer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2994
RAD. 760014003020 2019 00664 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

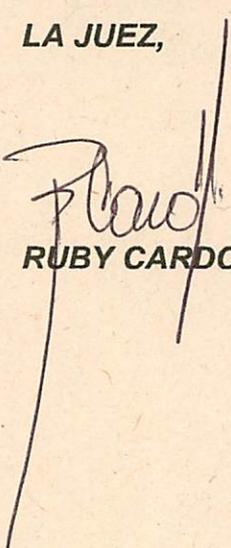
En virtud que la parte no ha llevado a cabo la notificación de que tratan los artículos. 291 y 292 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte pasiva Sr. JUAN CARLOS BEDOYA MEJIA, del auto de apremio, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012..

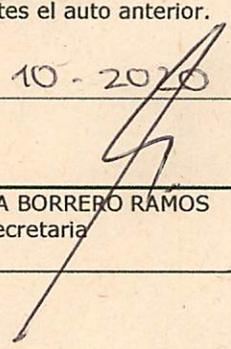
NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

21/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3021
RAD. 760014003020 2019 00771 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta la señora **ELIZABETH OSSA DAVID** contra **SONIA REINA ANDRADE**, la parte actora mediante demanda presentada el **5 de septiembre de 2019**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"(...) ORDENAR a la señora SONIA REINA ANDRADE pagar a favor de la señora ELIZABETH OSSA DAVID, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTO DE FECHA 4 DE JULIO DEL 2019

Por la suma de \$ **2.000.000.00**, de pesos contenidos en la letra de cambio obrante a folios 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 05 de Julio de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

(...)

A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTO DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2019

Por la suma de \$ **1.000.000.00**, de pesos contenidos en la letra de cambio obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 14 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo se aportaron DOS LETRAS (Fl.1 y 2); a favor de la señora ELIZABETH OSSA DAVID y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 5642 del 1° de octubre de 2019, visto a folio 8, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada, señora **SONIA REINA ANDRADE** se notificó del auto de apremio de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. (Fl. 19) por conducta concluyente, sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **SONIA REINA ANDRADE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia se **FIJA** la suma de \$300.000=, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

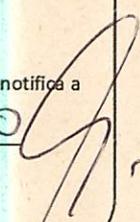
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 14-10-2020

La Secretaria



31

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

RAD: 76-001-40-03-020-2019-01082-00
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

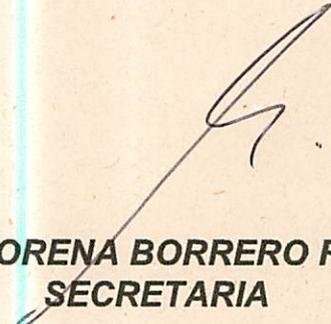
DEMANDADA: ALVARO VARGAS FERNANDEZ (Fl. 20)

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 19 DE AGOSTO DE 2020

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 20 DE AGOSTO DE 2020

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 DE AGOSTO DE 2020 y 1°, 2, y 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA

NOTIFICACION POR AVISO

ANEXO C.B.P.

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la referencia, el cual se encuentra en poder de la Secretaría de la Presidencia de la República.

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la referencia, el cual se encuentra en poder de la Secretaría de la Presidencia de la República.

ORDENADA AL VARIO VAREAL FERNANDEZ DE CO

FORMA DE ENTREGA DEL AVISO DE RECEPCION DE...

FORMA EN QUE SE ENTREGA LA NOTIFICACION POR AVISO...

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O RECURSOS...

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la referencia, el cual se encuentra en poder de la Secretaría de la Presidencia de la República.

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

24/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2991
RAD. 760014003020 2019 01082 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso ejecutivo **SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta el **BANCO PICHINCHA** contra **ALVARO VARGAS FERNANDEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el **18 de diciembre de 2019**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR al señor **ALVARO VARGAS FERNANDEZ** pagar a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARE No. 4016160000059051

Por la suma de **\$10.012.665 M/cte.**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **16 de Abril de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente."

Como base de recaudo se aportó el PAGARE No. 4016160000059051 (Fl. 2); a favor del BANCO PICHINCHA y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 332 del 6 de febrero de 2020, visto a folio 13, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada **ALVARO VARGAS FERNANDEZ** se notificó del auto de apremio de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal (fl. 20 A 23).

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ALVARO VARGAS FERNANDEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (444, 448 al 451 del C.G.P.)

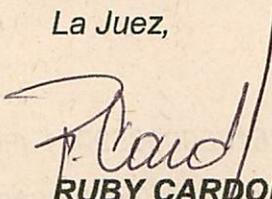
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia se **FIJA** la suma de \$800.000=, como Agencias en Derecho.
(Ochocientos mil pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 14-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sirvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3183
RAD, 760014003020 2020 00074 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar impuesta respecto de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.
La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3182
RADICACIÓN. 760014003020 2020 00074 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020).

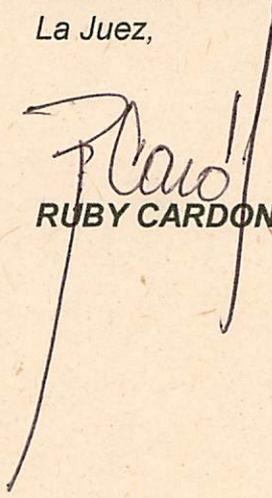
El apoderado de la parte actora aporta el citatorio de que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, revisado los documentos allegados, se advierte que los mismos, no cumplen con lo previsto en la citada normatividad, teniendo en cuenta que, de conformidad con los fines del articulado, la parte actora debe aportar la Certificación de la empresa de correo, mediante la cual se constata la entrega de los correos electrónicos y/o mensajes de datos, así mismo, junto con la citada certificación debe aportar copia digital de todos los documentos que remitió a la parte pasiva.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, los documentos vistos a folios 32 a 37, lo anterior, por lo motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE
La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

<p>JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>120</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>14-10-2020</u></p> <hr/> <p>SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria</p>
--

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2998
RAD, 760014003020 2020 00256 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar impuesta respecto de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRET
MAY 1952

THE BOARD OF DIRECTORS
OF THE NATIONAL ASSOCIATION
OF REALTORS

MEMORANDUM FOR THE BOARD OF DIRECTORS
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

APPROVED:	DATE:

SECRET
MAY 1952

ROY CARBON LONDON

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2997

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: DICALSA S.A.S y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA
DEMANDADO	: DICALSA S.A.S y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA
RADICACIÓN	: 760014003020-2020-00256-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 2495 del 7 de septiembre de 2020 (Fl. 66), mediante el cual el Despacho agregó sin consideración alguna el escrito y anexos a través de los cuales, la parte actora llevó a cabo el citatorio de notificación personal, providencia notificada en Estado No. 100 del 15 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora y recurrente, refiere que los documentos allegados dan cuenta de la notificación del mandamiento, la cual se realizó por correo físico y no por correo electrónico o mensajes de datos.

Refiere que el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. no exigen la apertura del correo electrónico para tener notificado al destinatario y demandado.

Respecto de la notificación personal allegada, la misma se envió por correo físico, dado que el decreto 806 de 2020 no la "revoco", pues el citado articulado dice "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica", lo que claramente permite inferir que las notificaciones personales, mediante su envío por correo físico como lo dispone el art. 292 del C.G.P., siguen vigentes y por ende

son válidas, lo que no puede ser de otra forma, porque con el envío y entrega por correo físico del mandamiento, la demanda y sus anexos, se cumple a cabalidad, con la finalidad de la notificación, que no es otro que dar a conocer al demandado todas las piezas procesales para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Con lo expuesto solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se tenga por notificados a los demandados y en caso de no presentar excepciones dentro del término de ley, se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, quien en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

En el caso concreto, el recurrente allega notificaciones, citando en su escrito que las llevó a cabo de conformidad con el Decreto 806 de 2020, pero en la práctica, las llevó a cabo de forma física, de acorde a lo previsto en el art. 291 del C.G.P.

Ahora bien, el togado debe tener presente, como bien lo dijo, que el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, pero puede realizar una mixtura de las dos normas, si tanto en su escrito, como en el citatorio que remite a los demandados cita el ART. 806 del decreto legislativo 806 de 2020, debe proceder a realizarla tal y como lo indica el articulado, estos es:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

12

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación**, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Negrilla y subrayas del juzgado)

En ese orden, si el recurrente manifiesta a la parte demandada y al Juzgado que llevó a cabo las notificaciones con base en los lineamientos señalados en el **Art. 8° del Decreto 806 de 2020**, pero la materializó de **FORMA FISICA**, no puede el reclamante, **en primer lugar** pretender que se tenga en cuenta frente a los requisitos del Art. 291 del C.G.P., **en segundo lugar**, si la notificación fue física, debió aportar la certificación de la empresa de correos mediante la cual se constata que la persona y la entidad notificada vive o labora en la dirección donde fue recibida, **en tercer lugar**, si considera que efectuó la notificación bajo los parámetros del Art. 291 del C.G.P. y hubiese aportado la certificación anteriormente mencionada, lo procedente sería que realizara el aviso conforme al Art. 292 ibídem, y no, solicitar que "trascurridos más de 10 días" sin que los demandados concurren al proceso, se profiera auto de seguir adelante la ejecución, lo cual, es del todo improcedente.

Ahora bien, si decide que la notificación a los dos demandados, DICOLSA S.A.S. y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA, la efectuará como lo indica el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, de igual manera debe aportar la confirmación del recibido de los mensajes de datos, que expide la entidad de correo a través de la cual lleve a cabo la multicitada notificación.

Por último, se le deja de presente que en cualquiera de las dos normatividades que elija (C.G.P. y/o Decreto Legislativo 806 de 2020), debe hacerla en forma individual.

Frente a lo expuesto, y en garantía y protección del derecho al debido proceso, que por mandato constitucional le asiste a los demandados, es que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación

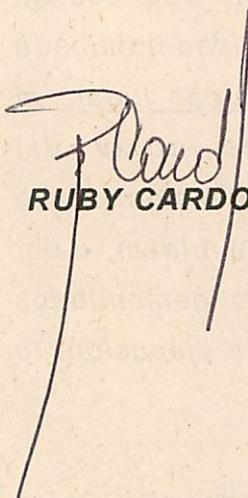
en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra, estas son las razones por las que no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto No. 2495 del 7 de septiembre de 2020, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

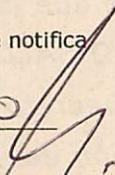
**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 120 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2020


SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

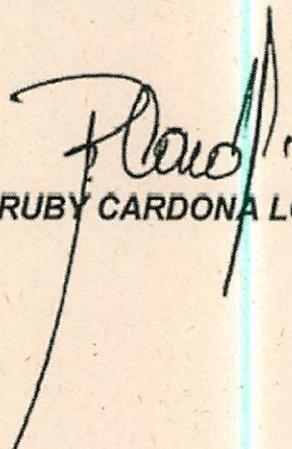
AUTO No. 2976
RAD. 760014003020-2020-00273-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

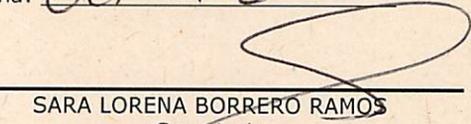
En virtud que el apoderado de la parte actora, aporta memorial mediante el cual autoriza al señor JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO para retirar la demanda, el juzgado,

RESUELVE

AUTORIZAR al señor JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO, identificado con C.C. No. 1.151.958.214 para retirar demanda, conforme a lo expuesto en los escritos visto a folios 35 a 40 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 09-14-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

46/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Prover.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3040
RAD, 760014003020 2020 00328 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

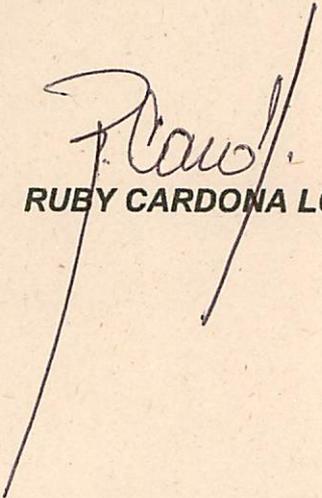
En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares – Inscripción de la demanda – de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar impuesta respecto de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

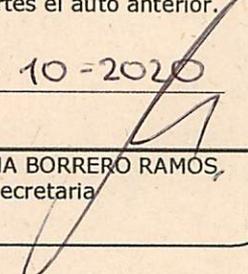
NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS,
Secretaria

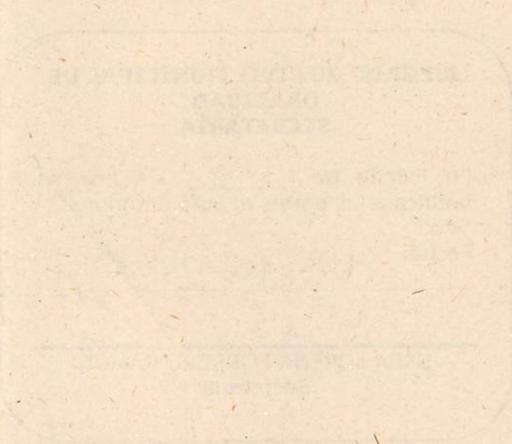
SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
ESTADO DE GUATEMALA

INSTITUTO GUATEMALTECO DE INVESTIGACIONES Y PROMOCION DE LA SALUD
INTEGRO DE LA SALUD (INTEGRO) DE LA GUATEMALA

El presente documento tiene como objetivo informar a la comunidad sobre los servicios de salud que se ofrecen en el INTEGRO de la Guatemala, así como sobre los beneficios que se derivan de su uso.

El INTEGRO de la Guatemala es un organismo autónomo que depende del Poder Ejecutivo de la Nación. Su misión es promover y mejorar la salud de la población guatemalteca, a través de la investigación, la promoción de la salud y la prestación de servicios de salud.

El INTEGRO de la Guatemala cuenta con una amplia red de servicios de salud, que incluye hospitales, centros de salud, consultorios y servicios de atención primaria de salud. Estos servicios se ofrecen a la población guatemalteca, de manera gratuita o a un costo muy bajo.



INTEGRO DE LA GUATEMALA

INSTITUTO GUATEMALTECO DE INVESTIGACIONES Y PROMOCION DE LA SALUD

106

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2999
RAD. 760014003020 2020 00368 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

En escrito que antecede, el apoderado del insolvente, Sr. Jaime Humberto pava Giraldo, interpone recurso de reposición y el de queja, en contra del Auto No. 2496 de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se decisión no reponer lo decido en la providencia No. 2159 del 6 de agosto de 2020 y se negó el recurso de alzada, por ser éste trámite de única instancia.

Argumenta el recurrente que cuando presentó la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, etapa de Negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación, NO relacionó los depósitos judiciales que presuntamente se encuentran a órdenes de otro Despacho judicial, que tales dineros fueron ofertados en la negociación, pero que de ello no quedó constancia en las actas, lo que no significa que no existan, que para probarlo, el Juez tiene la obligación de solicitar la relación de los mismos al juzgado donde se encuentren, pues para el insolvente le resultaría una espera de 30 días para que el Banco Agrario le aporte dicho documento.

De otra parte, expresa que la negativa de conceder el recurso de apelación, no es procedente, dado que la norma vigente para el caso, solo indica que el presente tramite de única instancia al momento en que el Juez municipal resuelve las controversias.

Con lo anteriormente enunciado, el apoderado del deudor, solicita se reconsidere la decisión del juzgado, y se proceda a la apertura de la liquidación patrimonial para que sus acreedores hagan parte del presente trámite, donde su patrimonio será liquidado, toda vez que no puede atender tales obligaciones por fuera del mismo, quedando sus acreedores a la deriva, al no decretarse la liquidación patrimonial solicitada, de no ser de recibo sus manifestaciones solicitó la concesión del recurso de queja.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el artículo 318 del C.G.P., en su inciso cuarto establece que "(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." (subraya y negrilla fuera de texto).

Con base en lo anterior y revisado el escrito se tiene que éste no contiene puntos nuevos susceptibles de nuevo estudio, como tampoco se avizora que se hayan dejado temas sin resolver en la providencia anterior, las cuales se han sujetado a la constitución y a la ley vigente, advirtiéndose solamente expresiones subjetivas contentivas del inconformismo del recurrente frente a las decisiones del

DP

Despacho, toda vez que insiste en presentar recursos que la norma permite por una sola vez y dentro de términos perentorios, pues de no ser así, daría cabida a una interminable cadena de reposiciones cuyo único logro es dilatar sin propósito alguno y en forma indefinida el trámite del proceso.

Pese a lo anterior, se le reitera al recurrente, que, de conformidad con el numeral 4° del Art. 43 del C.G.P. en relación con los poderes de ordenación e instrucción del juez, el despacho se pronunciaría al respecto si la parte atacante hubiese cumplido con su carga, al menos, aportando prueba sumaria de la existencia de los citados depósitos judiciales, pues solo se limita a manifestar que tales dineros existen sin allegar al plenario prueba alguna de que actividades ha realizado tendientes a demostrar sus dichos, pues como bien lo dijo, tampoco quedo acreditada las sumas de dinero que expone en las actas de negociación de deudas, y elevado el nuevo recurso tampoco aporta documento alguno que de fe de tal patrimonio, por lo que frente a este escenario y toda vez que las informidades ya fueron resueltas, suficientes son las razones para no considerar el presente recurso.

Ahora bien, el presente trámite, acorde a lo previsto en el Art. 534 y el Art. 17 No. 9° del Código General del Proceso, dispone que **los Jueces Civiles Municipales, conocerán en única instancia** “de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes **y de su liquidación patrimonial...**” (Negrilla y subraya del juzgado), razón por la cual no se accedió a conceder la alzada, por ello, teniendo en cuenta la taxatividad que consagra la ley para la apelación de autos, siendo procedente el recurso de queja impetrado, solamente en los casos que expresamente autoriza la norma adjetiva, debiendo por tanto estar incluido el auto en el artículo 321 del C. G. P, lo que determina los autos que son apelables, dentro de los cuales no se encuentra consagrado el auto atacado, pero en tratándose de procesos de única instancia, se deduce con claridad que el auto impugnado no es apelable tal como se expresó en el auto recurrido.

Por ello, el togado promueve reposición del proveído que denegó por improcedente la apelación planteada y en subsidio el de Queja, para acudir ante el Superior Jerárquico para que proceda a revisar la pertinencia de la negativa del recurso de apelación.

En éste orden de ideas, se agregara sin consideración alguna la reposición planteada por lo anteriormente dicho, para en su lugar se concede el recurso de queja, a consecuencia, ejecutoriada las presentes actuaciones, se ordenará la remisión digital de las piezas procesales a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto.

Conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Por lo anterior, el juzgado

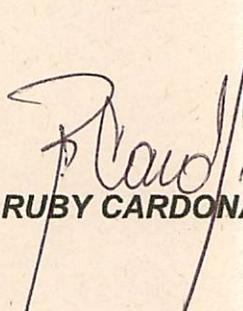
RESUELVE

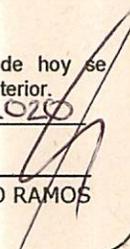
PRIMERO: NO CONSIDERAR para ningún efecto el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del deudor, contra lo decidido por el Juzgado en el auto No. 2496 del 7 de septiembre de 2020, por los argumentos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión de no conceder la apelación contra la providencia aquí referida.

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja y para que ante el Superior se impetre el Recurso de Queja, ejecutoriada las presentes actuaciones, se ordenará la remisión digital de las piezas procesales a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretara

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3201

RADICACIÓN 760014003020 2020 00470 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **FINANZAUTO S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con Placas **WHV536** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **ALICIA STELLA VÁZQUEZ GONZÁLEZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe aportar el Certificado de Tradición del Vehículo de placas **WHV536**, objeto de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN.
2. El Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante debe ser actualizado, pues el que fue allegado con el proceso data de hace más de un año.
3. De conformidad con el Artículo 82 Numeral 10 y el Decreto 806 de 2020, debe la parte actora allegar dirección física de la demandada.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

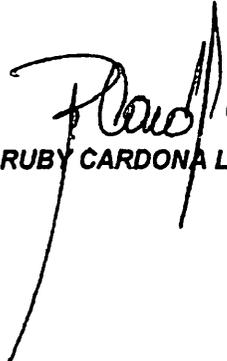
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **FINANZAUTO S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con Placas **WHV536** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **ALICIA STELLA VÁZQUEZ GONZÁLEZ** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

4. **NEGAR** las autorizaciones solicitadas, hasta tanto se aporten los documentos idóneos que den cuenta de la calidad de estudiantes de derecho de las personas que se relacionan en el escrito.

NOTIFIQUESE

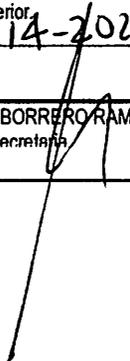
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 120. de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-14-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
1ª Secretaria



35

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3221
760014003020 2020 00491 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, respecto del vehículo identificado con **Placa IUZ232** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **XIOMARA ROLDAN RAMIREZ**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

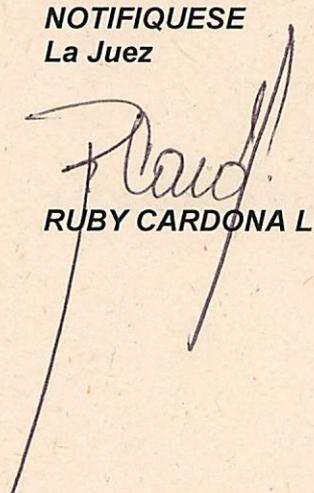
PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE** respecto del vehículo identificado con **Placa IUZ232** dado en garantía mobiliaria, de la garante **XIOMARA ROLDAN RAMIREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **PLACA IUZ232** de propiedad de **XIOMARA ROLDAN RAMIREZ** identificada con C.C. 66.999.952. Líbrese los comunicados pertinentes y déjese a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: **"ALMACENAR FORTOALEZA CALI"** ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 de Yumbo (Valle); **"BODEGAS JM"** ubicado en la Calle 32 No. 8-62 de Cali (Valle); **"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali (Valle).

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado automotor.

TERCERO: AUTORIZAR como **DEPENDIENTE** de la parte actora al señor **JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO** identificado con C.C. 1.151.958.214, en los términos contenidos a folio 14 del expediente, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14-10-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

28

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Restitución de inmueble arrendado. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No 3185
RAD. 760014003020 2020 00507 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** propuesta por la **INMOBILIARIA LW S.A.S.** a través de **apoderado judicial**, contra **JHON JAIRO CARDENAS FONSECA.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 390 y 391 del C.G.P., para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. GABRIEL PAVAS CALDON** identificado con **C.C. No. 1.144.153.690**, portador de la con T.P. No. 299.827 del C.S.J., quien actúa como apoderado de la parte actora (Art. 74 C.G.P.).

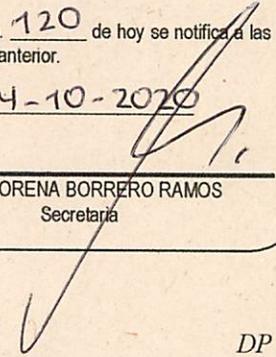
NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

62

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 3186
RADICACION 760014003020 2020 00513 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, contra la señora **BEATRIZ KARINA GOMEZ DIAZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagare No. 05701015700113375 (Fl. 4) y copia de la Escritura Pública No. 675 del 7 de marzo de 2017 (Fl. Rvo. 21 a 60), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a BEATRIZ KARINA GOMEZ DIAZ, cancelar al BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de \$ **52.232.132.00** contenidos en el **PAGARE** No. 05701015700113375, por concepto de capital insuavido acelerado.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo liquidados, siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente permitida establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de agosto de 2019 al 19 de julio de 2020..
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 22 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

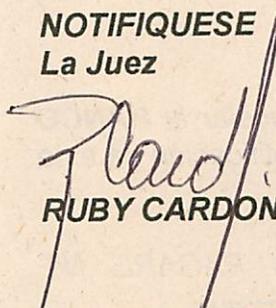
TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem y/o art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-926274 de propiedad de la demandada **BEATRIZ KARINA GOMEZ DIAZ con C.C. 38.463.816**. Librese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ con T.P. No. 142.305 del C.S.J.**, quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P).

SEXTO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte actora, a los estudiantes **JENNY RIVERA HERNANDEZ con C.C. No. 42.138.90.5** y **LUIS CARLOS QUINTERO con C.C. No. 1.113.668.968**, en los términos contenidos en el escrito demandatorio (Fl. 67 Rvo.), lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 120 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10-2020

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

45

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3187
RAD. 760014003020 2020 00521 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO P.H.**, contra **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URREA.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte que, como se presume que el cobro que se pretende se trata de cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias, tanto la certificación de la deuda como el contenido de las pretensiones deben contener cada uno de los periodos que el demandado adeuda, (desde día/mes/año hasta día/mes/año), indicando también, las fecha de vencimiento de cada uno de las cuotas de administración en relación con los intereses de mora que pretende exigir. Valor total que deberá coincidir con el indicado en el poder que se allegó con la demanda (\$14.076.990.00). (Art. 82 Nos. 4 y 5 del C.G.P.)

Por lo expuesto el Juzgado;

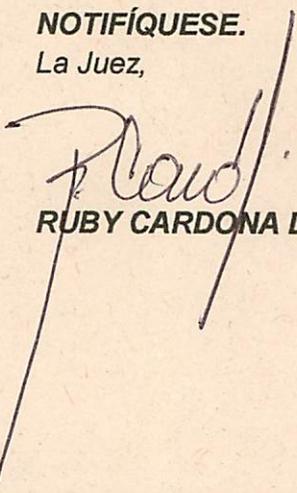
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO P.H.**, contra **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URREA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. **RECONOCER** personería al **Dr. FABIAN AUGUSTO PALACIO NOREÑA** con T.P. No. 222.679 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
ESTADO DE GUATEMALA

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

ESTADO DE GUATEMALA

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

JUICADO CENTRAL DE GUATEMALA

ESTADO DE GUATEMALA

ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

ESTADO DE GUATEMALA

ESTADO DE GUATEMALA

ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS



ESTADO DE GUATEMALA

ESTADO DE GUATEMALA